



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandantes	Gladys Astrid Arboleda Cifuentes
Demandado	Cooperativa Antioqueña de Transportadores “Coopatra”
Radicado	05001-31-03-021-2022-00016-00
Asunto	Niega pretensiones

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso, y conforme se anunció en diligencia del pasado 9 de febrero de 2023 en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar la respectiva sentencia previos los siguientes,

1. Antecedentes

Se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la señora Gladys Astrid Arboleda Cifuentes en contra de la Cooperativa de Transportadores Antioqueños Coopatra por el presunto incumplimiento en el contrato de administración de un automóvil de servicio público tipo bus de placas TRD968 de su propiedad.

Afirmó que en el año 2013 adquirió el vehículo de manos del señor Carlos Alberto Zapata Montaña y en el mes de diciembre de ese mismo año se firmó la cesión de los derechos sobre el mismo.

Describió que el vehículo enunciado ya se encontraba afiliado a la cooperativa demandada, desde antes de adquirirlo, y durante su vinculación se había dispuesto la rotación de las rutas 90 y 91 de las cuales hacia parte el rodante de la demandante.

Esgrimió que, en asamblea extraordinaria celebrada en el mes de febrero del año 2004, se aprobó la rotación por todos los asistentes, la rotación de vehículos afiliados, entre estas dos rutas, dentro de las cuales ya se encontraba el autobús identificado con el número 125 que posteriormente sería de su propiedad.

Adujó que en el año 2014 le solicitó formalmente a través de derecho de petición a la cooperativa la rotación del vehículo de su propiedad entre las rutas 90 y 91, el cual fue debatido en el consejo de administración celebrado en el mes de septiembre de ese año, donde se acordó que 5 carros de la ruta 90 fueran rotados para prestar el servicio en ambas rutas.

Después de dicha sesión la demandante fue sujeto de amenazas y represalias en su contra, prohibiéndole la rotación de su vehículo entre las rutas ya mencionadas, sin embargo, esa falta

de rotación provoca un incumplimiento de la Resolución 17 de 2005 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

Para la demandante es claro que, en virtud del acuerdo contractual le asistía el derecho de rotación de forma equitativa con los demás asociados, lo cual nunca ocurrió configurando un claro incumplimiento del contrato de administración.

Como consecuencia de esta falta de rotación sufrió pérdidas en la producción de su vehículo de servicio público, lucro cesante que tasa en la suma de \$ 133.567.720 como las ganancias dejadas de percibir por la NO rotación del autobús y a la suma de \$ 111.039.539, producto de la pérdida del valor del vehículo dada la apresurada venta que debió realizar.

La demanda fue admitida el 23 de febrero de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se dio de manera electrónica el 21 de marzo de 2022, quien dentro del término legal oportuno presenta oposición a las pretensiones de la demanda.

En síntesis, la demandada niega cualquier vínculo contractual con la demandante desconociendo que fuera asociada de la cooperativa, para lo cual formula los siguientes medios exceptivos.

Falta de legitimación en la causa de la demandante e inexistencia del contrato de administración o vinculación, fundamentadas en el hecho de que la demandante ni siquiera figuro como propietaria del autobús de placas TRD368 por ende no pudo estar vinculada a formalmente la sociedad demandada.

Afirmó que la versión de los hechos de la demandante resulta completamente contraria a nuestro ordenamiento jurídico, pues tanto los estatutos de la cooperativa, como la legislación en materia de tránsito y transporte son claros en la forma en que se perfecciona la vinculación a las empresas de transporte público, siendo requisito indispensable la titularidad del bien, lo cual no ocurre aquí.

Inexistencia de perjuicios materiales y/o patrimoniales, adujo que la demandante no pudo sufrir perjuicio alguno, toda vez que nunca fue propietaria del vehículo de placas TRD 368, ni existió contrato de afiliación o vinculación, además mediante acta 06 del 28 de noviembre de 2014 el consejo de administración aclaro y derogo la rotación de los vehículos de la ruta 90.

Ausencia de prueba, debido a la inexistencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de Coopatra, frente a la demandante.

Mala fe, por el cuestionable proceder de la demandante al pretender un provecho económico sin ser propietaria del vehículo, y sin tener en cuenta la derogatoria de la rotación de vehículos por parte del consejo de administración.

Inoponibilidad de documentos privados in tradición de dominio, la falta de inscripción del documento de compraventa en el organismo de tránsito impide que surta efectos jurídicos por carecer de publicidad, por ello se requería la matrícula del rodante a nombre de la demandante para oficializar el contrato de vinculación y la tarjeta de operación, lo cual nunca ocurrió.

Prescripción de la acción contractual, dado el tiempo transcurrido entre los hechos ocurridos y la interposición de la presente demanda.

De dichos medios exceptivos se dio el respectivo traslado a la parte demandante quien se pronunció dentro del término oportuno solicitando pruebas adicionales para desvirtuar lo argumentado.

2. Sentido del Fallo

Como ya se advirtió en diligencia del 9 de febrero hogaño, la tesis que sostendrá el Despacho es que no se reunieron los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual lo que conlleva al fracaso de la totalidad de las pretensiones, para lo cual se realizaran las siguientes,

3. Consideraciones.

3.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse que concurren en éste los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas involucradas la cual no mereció cuestionamiento; la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, que en el presente está demostrada con los respectivos poderes conferidos a profesionales del derecho; y finalmente, la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, la cual no merece reparo en tanto las pretensiones son claras y se derivan de manera coherente de los fundamentos fácticos que les sirven de sustento, siendo por tanto frente a la forma en que fueron expuestas que tiene el deber legal el Despacho de pronunciarse.

En punto a la legitimación en la causa, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, encuentra el Despacho que éstos no resisten ningún reparo, si se atiende a la noción que de la legitimación en la causa ha sido expuesta por Chiovenda y que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma:

“la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la

persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular”¹.

Así, se tiene que si la controversia se desató entre quienes, según la demanda, fueron partes en el contrato, el presupuesto de la legitimación tanto por activa como por pasiva halla cabal cumplimiento, sin perjuicio, claro está, de la carga que se cierne sobre el demandante de probar la calidad en que citó al demandado.

3.2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, corresponde a este Despacho determinar, en primer lugar, la existencia y validez del contrato aludido por el demandante, para a partir de allí verificar si se probó el incumplimiento endilgado y hay lugar a las declaraciones pedidas.

Para tal efecto, las consideraciones del Despacho habrán de concretarse en los presupuestos que estructuran la Responsabilidad Civil Contractual.

3.3 De los presupuestos de la Responsabilidad Civil Contractual

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputa sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

Se prevé en los artículos 1602 y 1603 del código civil, que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obligando no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria tácita para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En tratándose de los contratos de naturaleza mercantil, el artículo 870 del C. de Co., consagra la acción resolutoria en estos términos: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de*

¹ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios”.

La citada norma, guarda relación con el artículo 1546 del Código Civil, en el cual, sin embargo, se hace referencia a la indemnización de perjuicios en general, esto es, sin especificar, como lo hace la norma del estatuto mercantil, cuándo proceden los perjuicios compensatorios y cuándo los moratorios; diferencia que, en todo caso, no es sustancial por cuanto en materia civil los perjuicios compensatorios proceden por equivalencia cuando se demanda la resolución del contrato, dado que son los que reemplazan la prestación incumplida en tanto que los perjuicios moratorios proceden cuando se demanda el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que ya el cumplimiento será extemporáneo, lo cual es presupuesto de la mora, y por ende los perjuicios moratorios, como su nombre lo indica, serán los que corresponden.

De ello se deriva, en forma muy general, que la doctrina y la jurisprudencia sobre las acciones de resolución o de cumplimiento en materia civil, constituyen argumentos de autoridad para apoyar la solución de asuntos en materia comercial, relacionados con la resolución o el cumplimiento de contratos, o también, **cuando simplemente se solicita la declaración del incumplimiento y el resarcimiento de los perjuicios que con ello se causaron.**

Ahora, para que pueda hablarse de responsabilidad civil contractual, deben concurrir tres presupuestos axiológicos, a saber:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido;
- b) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
- c) Incumplimiento total, parcial o defectuoso de las obligaciones que para el demandado generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; incumplimiento que según se ha venido sosteniendo modernamente debe ser de importancia y en relación con la obligación principal; y que con éste se haya causado un consecuencial daño al demandante;

Los citados presupuestos ponen en evidencia, que la acción alternativa prevista en el artículo 1546 del Código Civil, **solo se confiere al contratante cumplido** o que se allanó a cumplir. Así se ha pronunciado la jurisprudencia cuando sostiene:

“3. Análogamente, el Tribunal, estuvo acertado, en torno a la legitimación exigible para incoar la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, circunscrita al contratante cumplido o dispuesto al cumplimiento.

“Justamente, el contrato, rectius, acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (arts. 864 Código de Comercio y 1495 Código Civil), obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia

negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes.

“Más exactamente, en presencia de un contrato válido, “bilateral” o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, es decir, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de daños comprensiva del damnun emergens y el lucrum cessans (artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 871 Código de Comercio), ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil) ora accesoria y consecuencial (artículos 1546 y 1818 del Código Civil), bien en forma autónoma e independiente de la resolución, por tratarse de responsabilidad contractual, consecuencia legal del incumplimiento de la obligación, o sea, de un deber de conducta, referido “a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01).

*“Para ser más precisos, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, **carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial**, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpletis contractus, artículo 1609, Código Civil), y si bien “en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01), tampoco el contratante incumplido podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones”².*

El fin del remedio contra el incumplimiento del deudor, en su alternativa cumplimiento, se materializa en coaccionar judicialmente al *solvens* a que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el *accipiens* no se ha ejecutado o se ejecutó, en los casos de prestaciones de no hacer.

Procederá asimismo, el pago de los perjuicios que con el incumplimiento del contrato se hubieren causado al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir, y que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante; pago, que como acontece en la generalidad de los casos relacionados con daños y perjuicios, exige la demostración tanto de su existencia cierta y actual como de su cuantía, en el entendido de que se trata de la lesión a un interés

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 31 de mayo de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas.

determinado, es decir, el detrimento, menoscabo, pérdida o incluso la disminución que padece la persona en su integridad personal, síquica, emocional o en sus bienes patrimoniales.

3.4 Del contrato de administración y/o vinculación de vehículos de transporte público.

Los presupuestos legales del contrato de afiliación de vehículos al servicio de empresas prestadoras del servicio público de transporte, se encuentran en el art. 22 la ley 336 de 1996: **“ARTÍCULO 22.- Toda empresa operadora del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada modo de transporte, el reglamento determinará la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.”**

A su vez el decreto 170 de 2001 establece la forma en que los vehículos deben vincularse a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte colectivo:

ARTÍCULO 46.-EQUIPOS. *-Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de Transporte Público Colectivo, Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

4. Problema jurídico.

Como se dijo en la audiencia inicial, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si se reúnen los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual, comenzando por establecer efectivamente existió un contrato de afiliación y/o administración sobre el vehículo de transporte público de placas TRD 368, y en caso afirmativo, comprobar si existió un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada por la falta de rotación del rodante en las rutas 90 y 91 que le significaría una serie de perjuicios a su propietaria en modalidades de daño emergente y lucro cesante y lo cual implicaría que estaría obligada al pago de la respectiva indemnización.

5. Caso en concreto.

En el caso de marras, tenemos que la señora Gladys Astrid Arboleda Cifuentes, reclama el pago de unos perjuicios sufridos por la indebida administración del vehículo de placas TRD 368 a manos de la Cooperativa demandada, particularmente por la falta de rotación en las rutas nro. 90 y 91 diseñadas para el sector denominado “Sucre” de la ciudad de Medellín.

En consecuencia, solicita que sea declarada contractualmente responsable a la demandada y se le condene al pago de los daños en la modalidad del lucro cesante y daño emergente.

De cara al problema jurídico planteado, surge la obligación de verificar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil contractual y de encontrarse acreditados analizar la prosperidad de las pretensiones o los medios exceptivos planteados.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia la doctrina, han establecido que la responsabilidad civil contractual surge, siempre y cuando **se demuestre la existencia del contrato** válidamente celebrado entre las partes, el incumplimiento de las obligaciones que dimanen de él, o su cumplimiento tardío o defectuoso por parte del demandado, el daño causado al acreedor, y la relación de causalidad entre este daño y la culpa contractual del deudor, de tal modo que, estructurada esta responsabilidad, se proceda a establecer el monto de los perjuicios sufridos por el demandante o contratante afectado con el incumplimiento, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del C. Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

En lo atinente a los requisitos esenciales de este tipo de acción la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

*(...) el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la **celebración por las partes del contrato** a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: **el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado**³. – Resaltado Intencional-*

Y ya desde pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, la citada Corporación, había precisado el alcance de la acción de responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de un contrato determinado, de la siguiente manera:

Elementos de la acción de resarcimiento. Antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor (...).

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Nicolás Bechara Simancas. Bogotá, D. C., 9 de marzo de 2001. Exp. No. 5659.

incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar asimismo que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, de daño y de relación de causalidad entre una y otro⁴.

La citada Corporación reiteró que si se trata "*...de un proceso de responsabilidad civil contractual*", el acogimiento de la pretensión "*depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado*"⁵

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte demandante no logró acreditar la existencia del vínculo contractual del cual se desprendan las obligaciones presuntamente incumplidas por la demandada, lo que supone el fracaso de la totalidad de las pretensiones como pasara a explicarse.

Según narró en la demanda, la señora Gladys Astrid Arboleda Cifuentes, se vinculó a la sociedad demandada mediante contrato de administración del rodante de placas TRD 368 en el año 2014, fecha en la que adquirió a título de compraventa el autobús de manos de los señores Carlos Alberto Zapata Montaña y Liceht Melisa Zapata Montaña.

No obstante, esta versión carece de todo fundamento, pues al analizar las pruebas aportadas, se observa que el único documento que relaciona a la demandante con dicho vehículo, es una supuesta cesión suscrita entre la señora Gladys Astrid Arboleda Cifuentes como cesionaria y

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia enero 26 de 1967.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 032 del 9 de marzo de 2001. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Exp. 5659

la señora Luzmila Carmona de Herrera como cedente, el cual tiene como objeto ceder el 20% del derecho de vinculación del vehículo de placas TRD368 tipo autobús de servicio público.

Pese a que este documento goza de pleno valor probatorio, al no haber sido tachado de falso o desconocido por la Cooperativa demandada, ya que fue coadyuvado por el entonces representante legal Efraín Galeano Lujan, lo cierto es que, demuestra una realidad completamente diferente a la versión de la demandante, en primer lugar, porque fue suscrito en el mes de septiembre del año 2015, es decir, dos años después de la supuesta compra efectuada (diciembre 2013), y en segundo lugar, porque la cedente es diferente a las personas que la demandante alegó haberles comprado el vehículo.

De la valoración conjunta de los documentos aportados, se encuentra el único contrato de vinculación, el cual fue celebrado entre la Cooperativa demandada y el señor Guillermo León Galeano Arboleda, esposo de la demandante, para la administración del vehículo de placas TD 368, desde el 29 de septiembre de 2011 al 29 de septiembre de 2013, esto es, una fecha anterior a la época en que la demandante manifiesta haberlo poseído, aclarando que tampoco existe prueba de que ese mismo contrato hubiere sido cedido a la demandante.

Es preciso advertir que, si la demandante calificó legitimada para reclamar por haber sido cesionaria de la señora Luzmila Carmona, le correspondía la carga probatoria de allegar el contrato primigenio que le fuera cedido, sin embargo, brilla por su ausencia cualquier documento que acredite la existencia de algún vínculo contractual entre la señora Luzmila Carmona con la Cooperativa Antioqueña de Transportadores, y que tuviera como objeto la vinculación del rodante de placas TRD368 a la prestación del servicio público brindado por esa compañía.

Basta con consultar el art. 46 del decreto 170 2001, que establece que el contrato de vinculación a las empresas prestadoras de servicio público, se hace con el propietario del vehículo y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación, la cual nunca fue allegada lo que reafirma la inexistencia del vínculo contractual.

La demandante pretende hacer incurrir en error al Despacho al allegar un documento privado de compraventa de vehículo, como anexo a la demanda en el archivo PDF nro. 04 obrante a folios 22, que data del año 2017, con el cual pretende acreditar la titularidad sobre el rodante objeto de controversia, sin embargo, al estudiar al detalle al mismo, se observa que el objeto de ese contrato era un autobús completamente diferente, esto es, el de placas TSH 508, el cual según lo afirmó en su interrogatorio, ni siquiera recuerda haber poseído y mucho menos vendido.

Al consultar el historial vehicular del automotor placas TRD368, se observa que durante los años 2013 a 2017, época durante la cual la demandante afirma fue propietaria del bien, solo figuraban como titulares de dicho bien, el señor Gabriel Rincón Velásquez y señora María Luzmila Carmona, esta última, quien aparentemente le cedió el 20% de la administración del rodante en el mes marzo de 2015. Y en ninguna parte de dicho documento, aparece constancia

de que la promotora del proceso, señora Arboleda Cifuentes hubiese ostentado la propiedad del multicitado rodante.

Sobre este punto cabe destacar que, en los hechos de la demanda, se afirma que la demandante solicitó formalmente mediante derecho de petición radicado en el mes de septiembre del año 2014, la rotación de su vehículo entre las rutas 90 y 91, no obstante, dicha petición tampoco fue elevada por la demandante, además de haber ocurrido con más de un año de anterioridad a la supuesta cesión, como se evidencia en el documento obrante a folios 33 del archivo PDF nro. 04 del expediente digital.

Ahora bien, en la diligencia de instrucción y juzgamiento se escucharon las declaraciones rendidas por la señora Dora Inés González y Carlos Humberto Meneses, quienes con coincidentes en afirmar que la señora Gladys Astrid Arboleda Cifuentes, nunca tuvo relación con el vehículo de placas TR D368.

De un lado, la señora González manifiesta ser miembro activo del consejo de administración de la Cooperativa, desde hace más de 30 años, y que durante un tiempo administró el autobús identificado con el numero interno 125 placas TRD 368, bajo las órdenes del señor Guillermo Galeano, esposo de la demandante, con quien se entendía para el pago de las liquidaciones y demás labores inherentes.

Por su parte el señor Carlos Humberto Meneses, ser socio de la Cooperativa de vieja data, y que actualmente es el propietario actual del vehículo de placas TRD 368, el cual adquirió en el año 2017 aproximadamente, de manos del señor Guillermo, desmintiendo una vez más la versión de la demandante.

Otro punto destacable de las declaraciones de ambos testigos es que la rotación de rutas Nros. 90 y 91 de Sucre, que fuera presuntamente acordada en consejo de administración fue derogada con posterioridad por falta de estudios, por ende, nunca fue implementada, aclarando que dicha derogación fue concertada con los asociados de la época, destacando que la demandante no hacia parte de ellos.

Así mismo se detectaron una gran cantidad de incoherencias que solo dan indicios de la inexistencia del vínculo contractual entre las partes, como por ejemplo el interrogatorio de la señora GLADYS ASTRID ARBOLEDA CIFUENTES, quien no recuerda detalles mínimos tales como, el nombre de los conductores de su vehículo, los producidos mensuales, o ganancias percibidas por la prestación del servicio, el lugar de ubicación de la Cooperativa demandada, el nombre de las personas a quienes compro y vendió el rodante, así como tampoco recordó si había tenido otros vehículos de transporte público afiliados a la misma sociedad. Circunstancias que, según las reglas de la experiencia debería tener presentes, al ser un bien cuantioso que supuestamente le produjo ingresos durante varios años.

En conclusión, la parte actora no logró acreditar ni la existencia del contrato de administración entre ella y la sociedad demandada respecto del automotor de Placas TRB 368, y muchos menos que en alguna época hubiese sido propietaria de dicho rodante, condición ésta última

que, conforme a la normativa antes citada, se constituía en requisito ineludible para la suscripción de un contrato de la clase y naturaleza antes señalada.

Así entonces, ante la inexistencia del contrato de administración del cual derivarían las obligaciones que hoy se reclaman, y al ser éste el principal presupuesto axiológico para la prosperidad de la acción responsabilidad civil contractual, lo que inexorablemente conlleva al fracaso total de las pretensiones, y hace innecesario el análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte pasiva de la Litis, y origina entonces la consecuencial condena en costas, en razón de las resultas del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el art. 366 del C.G.P y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cc9eeba1801b9eadb119b82b979ee6a06942ee1fe06d89843e4920e10d1d0**

Documento generado en 23/02/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>